

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 1100131070102024-00026 00
Accionante EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.316.834, en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PABLO ELÍAS CALDERON ALFEREZ- LIDER GRUPO QUERELLABLES E INASISTENCIA ALIMENTARIA-CUERPO TÉCNICO CTI**, por la presunta violación de su derecho fundamental trabajo Art. 25 C.N., estabilidad laboral reforzada, vida digna, debido proceso Art. 29 C., y salud Art. 49 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante **EDGAR PABLO SÁNCHEZ**, que interpone la acción constitucional, atendiendo que ingresó a laborar a la Fiscalía General de la Nación hace 27 años, en el cargo de odontólogo forense y con el paso del tiempo, con estudios y reconocimientos laborales llegó a ser investigador.

Pone de presente que, a lo largo de los años ha sido trasladado a diferentes unidades, en las cuales permanecía por periodos de 7 a 8 años para ser de nuevo trasladado, pero en los últimos 11 meses ha sido trasladado dos veces.

Acota que, desde el mes de Julio de 2023, ha venido presentando calamidades familiares, en razón a temas de salud de su hijo Edgar Felipe Sánchez Rodríguez, diagnosticado con crisis depresiva severa, ansiedad y aunado a esto los antecedentes del grave estado de salud endovenoso y arterial de su

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

progenitora, por lo que se ha visto en la necesidad de solicitar una serie de permisos para atender el acompañamiento de sus familiares por espacio cortos de horarios y en otros con permisos por días cuando su hijo se ha encontrado hospitalizado, en el uso de sus derechos como trabajador pero sin abusar de los mismos, haciendo uso de las facultades que le otorga el Código Sustantivo del Trabajo para poder atender calamidades familiares.

Indica que, la solicitud de permisos la ha manifestado de manera verbal y en ocasiones vía WhatsApp, más los registros en libros de control de asistencia del grupo, siendo esto de conocimiento del coordinador líder, Doctor Pablo Elías Calderón Alférez, quien inicialmente le manifestó que entendía su situación, y que no había problema.

Afirma que, a principios del mes de agosto de 2023, se volvió una constante por parte del Dr. Pablo Elías, en decirle de manera personal cuando se acercaba a su oficina, “sabe Doctor Edgar que por ahí me dijeron que lo quieren trasladar” y volvía y repetía lo mismo en varias ocasiones, generándole una situación incómoda, molesta y hostil en su entorno laboral, Psicológico y familiar, en razón a que no entendía el porqué de sus comentarios y afirmaciones, dado que siempre ha desempeñado su labor con ética y profesionalismo, dando lo mejor en cada labor e investigación asignada.

Expone que, las anteriores acotaciones o comentarios generan impacto a la autoestima del trabajador, desmotivación laboral siendo mirado desde el punto de vista en una descalificación laboral, indicando que puede ser investigado con los diferentes jefes que ha tenido en la institución, que su labor es impecable, que siempre responde por las mismas de manera eficaz, idónea y oportuna, nunca ha sido investigado disciplinariamente, pero si ha recibido condecoraciones y exaltaciones.

Reitera que, ha tenido dos años en los que, sin justificación o motivo alguno lo han trasladado, ha sufrido una movilidad laboral injustificada, no se ha tenido en cuenta para dichos traslados su trayectoria como trabajador de 27 años sino mediando razones de índole personal, desconociendo también el Decreto 1083 de 2015, donde se establece que el empleo vacante objeto del traslado debe tener funciones y requisitos similares a los del cargo del empleado trasladado, omitiéndose especialmente en la resolución 022 del 15 de enero de 2024.

Añade que, anteriormente, fue traslado por resolución iniciando la Administración del actual asesor del CTI Seccional Bogotá, del grupo CTI Fiscalías Especializadas al actual grupo en donde desarrolla sus funciones y actividades como policía judicial y actualmente se repite en el actual acto administrativo con el que lo vuelven a trasladar de grupo por la misma figura de necesidades del servicio, cuando afirma, es evidente el hostigamiento laboral por parte del Líder del grupo, con el respaldo, con el aval de los jefes superiores en donde se ha demostrado una animadversión, pues como lo mencionó anteriormente queda

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

muy carente de fundamento la necesidad del servicio cuando la unidad actúa en la que esta carece de investigadores, en razón a que muchos de ellos ya ha ejercido su derecho de goce pensional.

Destaca que, no se puede hacer un uso indebido de la figura “traslado o reubicaciones por necesidad del servicio”, solo se puede hacer por necesidades del servicio siempre que el traslado no implique condiciones laborales menos favorables para el empleado, quien conserva todos los derechos y de antigüedad; también procede el traslado a solicitud del funcionario interesado, siempre que el movimiento no perjudique el servicio como pasa en su caso.

Sostiene que, el traslado que se origina en la administración no puede conllevar condiciones desfavorables al servidor, como es el caso en concreto, se encuentra realizando labores de investigador las cuales ha cumplido durante 27 años, de manera ética y profesional, siendo su experticia y experiencia y campo de conocimiento, y al grupo donde se le traslada lo envían a cumplir labores de analista, funciones técnicas, muy apartadas de su cargo actual, de las cuales no tiene conocimiento, experiencia, siendo descalificante a su labor, a su profesión.

Indica que, presentó recurso de apelación contra la resolución 022 del 15 de enero de 2015 (sic), el cual fue negado, en las consideraciones que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión de traslado son una supuesta necesidad del servicio desconociendo objetivo de perfiles, competencias y/o experiencias que conlleven aludir necesidad del servicio, porque afirma, en la unidad donde se encuentra hacen falta investigadores y lo trasladan a una dependencia que no tiene nada que ver con su desarrollo profesional, quedando sin argumentos y motivación alguna su traslado.

Pone de presente que, cuenta con 60 años, está próximo a pensionarse y tiene experiencia de 27 años en investigación, no siendo su experticia el manejo de sistemas y programas múltiples que se operan en la unidad de análisis de datos a donde se le traslada, estando sometido a su edad a un encierro y largos periodos de tiempo sentado, cuando mentalmente está acostumbrado a un ejercicio laboral activo y en las calles, por lo que considera, que están buscando sacarlo de la institución imputando su culpa ya que a donde lo envían al no ser de su conocimiento el manejo de sistemas, experiencia y experticia con un mínimo error puede salir, el cual sería imputado a su nombre.

Agrega que, se toma la decisión de trasladarlo, se desconoce totalmente las condiciones particulares que rodean su ejercicio laboral, unas condiciones que son limitadas debido a su avanzada edad que configura una protección especial de estabilidad laboral reforzada, en consecuencia cambiar de puesto de trabajo generaría un desmejoramiento de manera indirecta en su calidad de vida por motivos de adaptabilidad, transporte y vivencia, ya que por su edad cada día es más difícil sobrellevar las tareas diarias tanto laborales como manutención.

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Pone a consideración del despacho para que se tengan en cuenta que, en vez de tener un acompañamiento pleno por parte de Entidad en estos momentos críticos de su vida, lo que ha recibido es un Hostigamiento Laboral, persecución laboral, descalificación a su servicio, descalificativo que atentan contra su autoestima como profesional, dejando a un lado la entidad su buen desempeño por años y en la actualidad.

Expone que, esta situación de acoso laboral en la modalidad de persecución laboral, y un evidente maltrato laboral psicológico, y descalificativo a su labor, los constantes traslados a los que ha tenido que someterse, han tenido como consecuencia afectación en su condición física por que ha generado insomnios prolongados, crisis nerviosa, baja de defensas y en la parte emocional se encuentra con ansiedad, estrés, síntomas de depresión, aunado a lo anterior episodios laborales de síncope y colapsos nerviosos ya llegando a una alteración de pérdida el conocimiento, como la vivida el día 08 de febrero de 2024 en jornada laboral.

Destaca que, a pesar de lo antes citado, no ha dejado de cumplir sus obligaciones laborales con ética y profesionalismo como lo certifica constancia escrita de la señora Fiscal 324 Local de la Unidad de Querellables, en donde emite un concepto suyo como servidor adscrito a su despacho en calidad de Investigador y como persona de buen comportamiento y buena conducta.

El 27 de febrero de 2024, el señor **EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, allega comunicación vía electrónica, a través de la cual remite 18 documentos que contienen su historia clínica desde el año 2004, afirmando que posee recomendaciones y restricciones laborales por un problema visual que lo aqueja desde el año 2004 por las patologías queratitis persistente y conjuntivitis persistente, para que sean valoradas en esta acción constitucional.

Asimismo, manifiesta que presentó queja por acoso laboral contra el Dr. Pablo Elías Calderón Alférez, el 8 de febrero de 2024, por considerar que el traslado dispuesto a través de la Resolución 022 fechada 15 de enero de 2024, obedeció a una persecución y maltrato laboral en su contra, decisión que se adoptó sin tener en cuenta sus patologías y restricciones médico laborales base las cuales fueron informadas a la FGN desde el año 2004, en las cuales se desconocen en el cargo al cual fue reubicado debido a que debe estar a disposición en una o más pantallas alrededor de 8 horas como mínimo y en actividad repetitiva siendo esto perjudicial para su salud ocular, física y mental.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, considera vulnerado su derecho fundamental fundamental al trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, vida digna, debido proceso y salud, consagrados en los artículos Art. 25, 53, 48, 29, 49 C.N.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del Juez constitucional, se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, vida digna, debido proceso y a la salud en calidad de funcionario de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, vulnerados por dicha entidad en su calidad de empleador y como consecuencia se ordene a los accionados que dejen sin efecto parcial la resolución No. 022 del 15 de enero de 2024 expedida por **DIRECTOR DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en el parte que verse sobre el traslado del señor **EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ** para que se garanticen todos sus derechos laborales, a salud y vida de los que debe gozar una persona en estabilidad laboral reforzada, adulto mayor y pre pensionado ya que ha demostrado idoneidad, compromiso, responsabilidad y preparación profesional para el cargo que ostenta actualmente.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de febrero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.316.834, motivo por el cual en esa misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **PABLO ELÍAS CALDERÓN ALFEREZ, LIDER GRUPO QUERELLABLES E INASISTENCIA ALIMENTARIA CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACION –CTI BOGOTÁ** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, también se dispuso vincular al trámite constitucional a la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECTOR DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION – CTI, FISCALIA 324 LOCAL DE LA UNIDAD DE CONCILIACION PROCESAL PUENTE ARANDA**, al **DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL - SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO FISCALÍA GENERAL DE LA**

¹ Documento 5 archivo digital

NACION, JEFE GRUPO DE SEGURIDAD y SALUD EN EL TRABAJO y DIRECCION DE TALENTO HUMANO CTI, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 15 de febrero del año en curso², negando la solicitud de medida provisional elevada por el tutelante.

Respuesta de las entidades accionadas

Director Cuerpo Técnico de Investigación Fiscalía General de la Nación

Descorre el traslado el Doctor Alberto Acevedo Quintero, en su calidad de Director del Cuerpo Técnico de Investigación, quien señala que, a la Fiscalía General de la Nación le fue otorgada la función constitucional de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela, de oficio o cualquier otro medio idóneo y, en cumplimiento a este mandato, corresponde al Ente Acusador instar ante la autoridad judicial competente la adopción de las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad.

Que por su parte, la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, cumple las funciones de policía judicial que por mandato legal le fueron asignadas como lo dispone el artículo 200 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007, la “policía judicial” es “la función que cumplen algunas de las entidades del Estado para apoyar la investigación penal” bajo la dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

A través de la resolución 0-0694 del 14 de abril de 2021, el Fiscal General de la Nación adoptó una nueva estructura en la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación para asegurar, entre otros fines, los principios de presencia institucional del Estado y territorialidad, enfocándose en el aprovechamiento del recurso humano disponible para optimizar los procesos misionales y de gestión en procura de mejorar la cobertura en el territorio.

Mediante el artículo décimo tercero del referido acto administrativo, se delegó en el Director del Cuerpo Técnico de Investigación la facultad para definir, dentro de la misma circunscripción administrativa, la ubicación de los servidores en los Grupos, Secciones y Departamentos, de acuerdo con su perfil, experiencia y las necesidades del servicio.

² Documento 6 y siguientes ibídem.

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Afirma frente a los argumentos que expone el accionante, se opone a las pretensiones planteadas por EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ, en la medida que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que este mecanismo constitucional no deviene en idóneo al existir la posibilidad de ventilar la cuestión ante el juez ordinario, y no existir un perjuicio irremediable y, por el contrario, proceder con una decisión diferente, podría generar una dificultad en el derecho de los ciudadanos a tener un acceso efectivo y oportuno a la administración de justicia.

Indica que, la ubicación del servidor se realizó en ejercicio de las facultades legales, dentro de la planta global y flexible, y acorde con las necesidades del servicio a través de la Resolución No. 022 del 15 de enero de 2024, contra la cual se interpuso recurso de reposición, resuelto a través de la Resolución No. 100 del 07 de febrero de 2024, encontrándose debidamente culminada la sede administrativa, habilitándose desde su comunicación, en efecto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para la resolución de este tipo de situaciones administrativas, en donde, además, el accionante podrá solicitar ante el juez ordinario la implementación de las medidas cautelares que considere pertinentes, tomando de plano en improcedente la presente acción constitucional al contar el servidor EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ precisamente con los medios pertinentes para su definición.

Seguidamente señala que, demostrara que no existe vulneración alguna a los derechos del actor, y que en el presente asunto no nos encontramos ante cargas desproporcionadas ni la presencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional de la presente acción constitucional,

En primer lugar, expone que, sobre la condición de pre pensionado que alega **SANCHEZ RODRIGUEZ**, el concepto desarrollado para tal calidad por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En sentencia T-357 de 2016, define la calidad de pre pensionado en los siguientes términos:

“Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

Respecto al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse, la misma Corporación, en sentencia T-326 de 2014 preciso:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público (...)"
<resaltado fuera de texto original>

Acota que, por su parte, el Consejo de Estado ha tenido una línea regular en el sentido de indicar que la estabilidad a que tienen derecho las personas que acrediten dicha condición, hace referencia a la garantía de no ser retirados de sus empleos salvo especialísimas circunstancias, más no se relaciona con la imposibilidad de ser ubicados en presencia de plantas globales, así en sentencia del 19 de mayo de 2016, dentro del radicado N° 25000-23-36-000-2016-00465-01, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", determinó:

"En cuanto al derecho a la estabilidad laboral reforzada conviene precisar que el mismo consiste en la garantía que tiene un trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido.

La Corte Constitucional ha señalado que la estabilidad laboral reforzada está en cabeza de ciertos funcionarios, como las madres y padres cabeza de familia, los discapacitados o pre pensionados y esa garantía implica la permanencia en el empleo público y el respeto de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

En el caso bajo estudio, en lo que al derecho a la estabilidad laboral se refiere, si bien el señor Pachón Guzmán alegó que es pre pensionado, padre cabeza de familia y que tiene una condición médica especial, lo cierto es que no se dan las condiciones para acceder al amparo constitucional, toda vez que no se está frente a un caso de despido sin justa causa o retiro del servicio sino que se trata de un traslado, en el que no se afectan los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad, pues las condiciones laborales y salariales se mantienen."

Indica que ello, para dar claridad suficiente sobre las garantías especiales que otorga la jurisprudencia a las personas que acrediten la condición de pre pensionados, sin que pueda concluirse, como erróneamente se interpreta, que dicha condición torne al servidor en inamovible en relación con la dependencia donde presta el servicio.

Expone que, en cuanto al cuestionamiento que realiza el servidor EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ, frente a la motivación del acto administrativo de ubicación, precisa que, la ubicación del empleo de Técnico Investigador IV a la Sección de Análisis Criminal de la Sección de Policía Judicial de Bogotá, efectuada mediante la Resolución No. 022 del 15 de enero de 2024, obedece a ESTRUCTAS NECESIDADES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO que surgen de la implementación de planes, programas y estrategias que el Asesor de Sección de Policía Judicial – Bogotá ha estructurado para el fortalecimiento de la acción institucional en las regiones, buscando garantizar la

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

correcta prestación del servicio encomendado a esa entidad “En la calle y los territorios”, en consonancia con el Direccionamiento Estratégico definido por el señor Fiscal General de la Nación, lineamientos que no tienen vigencia.

Añade que, las entidades que hacen parte del sector público y, especialmente aquellas que cuentan con una planta de personal global y flexible, tienen por derecho la discrecionalidad en materia de administración de personal, toda vez que debe darse una prelación al cumplimiento de la misión institucional que les ha sido encargada sobre los intereses particulares de sus servidores, todo con miras siempre de suplir las necesidades del servicio. Aquí se debe tener en cuenta el carácter global y flexible de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en la que precisamente se cuenta con esta discrecionalidad para adoptar las medidas administrativas en materia de personal en pro de garantizar las necesidades del servicio, para lo cual se realiza una ponderación de los derechos del servidor, con el fin de que la medida adoptada no se tome desproporcionada.

Señala que, no puede perderse de vista que el requisito de la motivación del acto administrativo se traduce en que la administración pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa, pero ello no significa que la expedición del acto administrativo deba hacerse en un número extenso de páginas, pues basta solamente que se plasme de manera concreta el motivo que lleva a la administración a adoptar esa determinada decisión.

Subraya que, la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación se caracteriza por ser global y flexible, lo que equivale a que tenga potestad del *ius variandi* para el ejercicio de sus funciones, entre otras, modificar el lugar de trabajo de sus servidores, ante las necesidades propias del servicio, en procura de garantizar la atención continua, oportuna y permanente de la misión constitucional y legal encomendada a la Institución, siendo éste un punto en el que existe tensión entre el interés general, los deberes del Estado y los derechos de los servidores, primando, por supuesto, los primeros, máxime si se tiene en cuenta que los servidores públicos de la entidad tienen conocimiento de la facultad *ius variandi* de la institución, toda vez que al aceptar su nombramiento son conscientes que la prestación de sus servicios puede hacerse en cualquier dependencia de la entidad a nivel nacional, pues así lo dispone el artículo 93° del Decreto Ley 021 de 2014, al señalar:

“Los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas deberán prestar sus servicios en cualquier ciudad o municipio de la misma planta global. (...)”

Puntualiza que, si bien el *ius variandi* que se ejerce para la ubicación del personal no es absoluto, ello no implica la pérdida de la discrecionalidad que la ley concede a quienes lo ejercen, especialmente tratándose de plantas globales, sino que representa un uso razonable de la misma, acorde con los

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

propósitos de flexibilidad y ajuste que ella persigue, tal como sucedió con la ubicación del empleo del servidor **EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ**, en donde se materializó la buena marcha del servicio y la garantía de sus derechos.

Resalta que, la ubicación del empleo ocupado por **EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ**, se basa no sólo en las normas legales que facultan al empleador para realizar esta clase de movimientos, sino en criterios jurisprudenciales ampliamente trazados por las Altas Cortes, de los cuales se deduce que, salvo cargas desproporcionadas e intolerables para el servidor, el traslado o reubicación son figuras a las que se puede acudir, en plantas de personal global y flexibles, con pleno sustento normativo.

Destaca lo manifestado por el accionante en su demanda, en el sentido de indicar que durante sus 27 años ha ejercido su labor con alto compromiso y responsabilidad, lo cual no se está poniendo en duda, todo lo contrario, su ubicación en la Sección de Análisis Criminal, en el rol de analista, se debe precisamente a que se requiere de su experiencia en la investigación de diferentes fenómenos criminales para aplicar estrategias de investigación en contexto, lo cual se hace desde dicha Sección.

Expone que, no se entiende la razón de desmeritar la labor de los analistas, como lo hace el señor **EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ** en su escrito, si para él es de pleno conocimiento que los investigadores de la Policía Judicial son analistas por esencia, por naturaleza.

En cuanto a las afectaciones a la salud que manifiesta el accionante, precisar que la ubicación dispuesta en el acto administrativo atacado no tiene la connotación de amenazar o poner en riesgo su salud, habida cuenta que los tratamientos médicos que pueda estar adelantando o que estén pendientes de hacer con su EPS, deben mantenerse.

Señala que, como funcionario de la Fiscalía General de la Nación, el accionante puede seguir accediendo a los tratamientos de salud que le ofrezca su EPS y la ARL a la cual se encuentra afiliado, en atención a su relación legal y reglamentaria, puesto que las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, se mantienen incólumes.

Reitera que, la ubicación interna no tiene implícita vocación alguna de causarle problemas de salud al servidor ni a ningún miembro de su familia, y tampoco se le está privando de la atención médica que llegue a requerir, razones por las cuales, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no sería un motivo suficiente para hacer inviable la ubicación.

Al respecto es preciso traer a colación la sentencia T-048 de la Honorable Corte Constitucional de febrero de 2013, así:

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“Sin embargo con el propósito de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores, la Corte Constitucional ha concedido el amparo para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados. Al respecto, esta Corporación hizo referencia a las situaciones en las que esto pueda suceder:

Que el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de algunos de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existen las condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido.

Cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables.

Cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia”.

Afirma que, es claro que la situación de salud expuesta por el servidor EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ, no es motivo suficiente para hacer inviable su ubicación en el Grupo de Analistas de la Sección de Análisis Criminal - Bogotá, toda vez que no aparece demostrada una afectación clara, grave y directa de su derecho fundamental a salud, o una situación desproporcionada o irrazonable. Sostiene que, las recomendaciones laborales y medidas en salud que pueda llegar a tener el servidor serán respetadas integralmente en el nuevo Grupo de ubicación, así como los permisos que el servidor requiera para los tratamientos y seguimientos de su estado de salud, los cuales, como se reconoce en la demanda, han sido siempre autorizados.

Precisa que, las ubicaciones de los empleos no se realizan por el hecho de haber sido excelente y/o ineficiente en el ejercicio de sus funciones, sino que éstas obedecen estrictamente a las necesidades del servicio que se presentan en una determinada área, máxime que el cumplimiento de los deberes a cabalidad es el que se espera de todo servidor público, deberes asignados para el empleo que desempeña, lo cual no limita en absoluto la facultad de la administración de efectuar movimientos de personal, es decir, dichos aspectos no lo atan para realizar las reubicaciones que se requieren para una mejor prestación del servicio en todas las unidades y dependencias de la Fiscalía General de la Nación.

Insiste en que, el cumplimiento de las labores por parte del servidor **EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ**, hace parte de sus deberes como servidor público y, en este sentido, la buena conducta y el buen desempeño en sus actividades no limitan en absoluto la facultad de efectuar movimientos de personal por parte de la Administración.

Esgrime que, el traslado o ubicación no implica una imposición negativa por parte de la entidad, sino que se efectúa bajo criterios de necesidades del servicio y, por esta razón, para efectos de resolver el presente recurso resulta inconducente analizar la conducta y el desempeño del servidor, pues tales circunstancias no tienen la vocación de enervar la decisión sobre su ubicación laboral.

Continúa su argumentación señalando que, el artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela, debido a su carácter residual y subsidiario, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-498 de 2016, reconoce la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección. En igual sentido, ha expresado la alta corporación que la Constitución y la Ley, han creado una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido dispuestos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados. Es decir, dicho desconocimiento atentaría contra los mandatos de la Carta Política que regulan los medios de protección de derechos dentro de cada una de las jurisdicciones.

Enfatiza en que la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir este tipo de consideraciones, toda vez que el accionante cuenta con las herramientas ordinarias para enervar este tipo de pretensiones, incluso, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo tanto y, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

Afirma que, resulta claro que la salvaguarda pretendida no puede salir avante, pues conforme indicó, el accionante no ha agotado aún los mecanismos legales que tiene a su alcance para controvertir el acto administrativo que cuestiona y, en tal medida, no es el juez de tutela el competente para dirimir los referidos instrumentos a través de esta vía tuitiva, pues ello supondría una intervención injustificada en la órbita de competencia de otras autoridades, a todas luces incompatible con la Constitución y con la ley.

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Resalta que, las pretensiones solicitadas en la acción de tutela, que se centran en dejar sin efectos parcialmente la decisión de ubicación del accionante en la Sección de Análisis Criminal, de manera automática debe señalarse la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional, en tanto no se acredita el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela, en la medida que lo pretendido debe ser objeto de debate ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se demuestre, aun de manera sumaria, la existencia de un posible perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, la tutela únicamente procedería en caso de encontrarse probado que existe un perjuicio irremediable que se cierne sobre el accionante, cualquier interpretación distinta desvirtuaría la naturaleza residual del amparo constitucional, por consiguiente al examinar cada uno de los elementos para la configuración del perjuicio irremediable, en consonancia con lo expuesto respecto a los derechos presuntamente trasgredidos, no es difícil advertir que en el presente asunto no se constituye dicha circunstancia, dado que no se encuentra ese mínimo de evidencia fáctica que permita concluir que se le esté lesionando o que se encuentre amenazado algún derecho fundamental, como se demostró en párrafos anteriores.

Concluye que, las razones esbozadas por el accionante no demuestran que la ubicación ordenada constituya una causa suficiente para afectar en forma irremediable sus derechos fundamentales. Adicional a ello, el accionante cuenta con las herramientas procesales para solicitar en el proceso contencioso administrativo medidas cautelares y corresponderá al juez considerar si suspende o no los efectos de la reubicación por estar en riesgo claro algún derecho de manera irremediable.

Reitera que, la ubicación efectuada no contraría los postulados jurisprudenciales y legales vigentes, teniendo en cuenta que el servidor **EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ** fue ubicado, dentro de la misma Circunscripción Administrativa de la Sección de Policía Judicial – Bogotá, en la misma ciudad, a tan solo unas cuadras una ubicación de la otra, pese a que las necesidades de Policía Judicial imperan en todo el territorio nacional, lo que no implica desmejora en las condiciones laborales.

Afirma que, este movimiento de personal no es arbitrario y no afecta los derechos que le asisten al servidor, pues su única finalidad está orientada a la efectiva prestación del servicio y al cumplimiento de los objetivos misionales de la Entidad, aunado a que se está propendiendo por preservar la permanencia del accionante dentro de la circunscripción administrativa de la Sección de Policía Judicial – Bogotá.

Finalmente solicita por los argumentos expuestos, declarar la improcedencia de la Acción de Tutela contra el Director del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación.

- **Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional de la Fiscalía General de la Nación**

Descorre el traslado la doctora Gina María Espinosa Reina, en su calidad de Jefe del Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional (E) de la FGN, oponiéndose desde ya a todas y cada una de las afirmaciones y pretensiones de la acción de tutela por cuanto no han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Agrega que, lo pretendido por el accionante está en cabeza de la Dirección del Cuerpo Técnico de investigación CTI, de acuerdo con la Resolución 0694 del 14 de abril de 2021 del FGN, por medio de la cual implementó la organización interna de la Dirección del CTI, por ello no le corresponde al departamento de bienestar, ni al grupo de seguridad y salud en el trabajo máxime teniendo en cuenta que las razones de fondo argumentadas por el servidor están relacionadas con su edad, por lo que las pretensiones que se persiguen con el escrito de tutela no tiene injerencia en esa dependencia, es decir, la acción de tutela carece de fundamentos de hecho y de derecho, frente a esa dependencia, por lo que no se produjo vulneración de ningún derecho fundamental atribuible a estas.

Seguidamente señala, que existe respecto de ese departamento falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no son los llamados a satisfacer los derechos constitucionales que se deprecian en esta acción, por lo que no existe una relación de carácter sustancial que, en el presente debate jurídico configure una relación material entre ese departamento y lo requerido por el actor.

Destaca que en el servidor no cursa alteración de salud, ni ha informado a ese departamento acerca de condiciones que limiten su labor, por lo cual no tiene recomendaciones o restricciones médico laborales vigentes ni en curso.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de ese departamento del trámite constitucional, resaltando que, la asignación de funciones a un servidor, no procede la estabilidad laboral reforzada, pues esta protección es para evitar la desvinculación o despido sin que exista una justa causa objetiva.

- **Directora Ejecutiva de las Fiscalía General de la Nación**

Descorre el traslado la doctora Yui Ángela Morales Espinosa, en calidad de Directora Ejecutiva encargada, quien manifiesta su oposición a las pretensiones esbozadas por el demandante, en la medida que esa dirección no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, presentándose una

falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicita la desvinculación de este trámite constitucional.

Añade que, respecto de la delegación y competencia para el cambio de ubicación de los servidores adscritos a la Dirección del CTI dentro de la misma circunscripción, está dispuesto en el artículo 13 de la Resolución No. 0-0694 del 14 de abril de 2021 “Por medio de la cual se implementa la organización interna de la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI y se dictan otras disposiciones”, donde el Fiscal General de la Nación delegó en el Director del CTI la facultad de definir, dentro de la misma circunscripción la ubicación de los servidores a su cargo, dentro de los grupos, secciones y departamentos. Es por ello, que el debate jurídico debe adelantarse necesariamente solo entre los extremos de la situación jurídica objeto de censura, que para el caso no corresponde a esa Dirección.

- **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**

Descorre el traslado la doctora Leyla Eloísa Rivera Pérez, en su calidad de Subdirectora de Talento Humano, quien informa que, la reubicación que refiere el accionante no es tal, sino que efectivamente se trata de una ubicación por reorganización interna que se efectuó que se efectuó a un grupo de servidores del CTI, dentro de la misma ciudad, con fundamento legal en la Resolución No. 0-0694 del 14 de abril de 2021.

Esgrime que, respecto de esa dirección existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicita su desvinculación del trámite constitucional como quiera que el acto administrativo mediante el cual se realizó la ubicación del accionante en la sección de análisis criminal es de la órbita de la Dirección del CTI, con facultades para organizar internamente el personal, sin que sea necesario que al realizarse un movimiento de un servidor, este indefectiblemente deba ser reemplazado con otro; resultando de plano improcedentes las pretensiones del actor.

Añadiendo que, ni esa dirección ni la subdirección de talento humano, son las responsables del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, y no podría concederse la tutela en su contra bajo ninguna circunstancia, máxime que lo pretendido por el demandante es enervar los efectos de un acto administrativo interno de la entidad, que ya fue objeto de los recursos de ley, y en todo caso, este podría ser objeto de revisión por la jurisdicción contenciosa administrativa.

- **Fiscal 324 Local Unidad de Delitos Querellables**

Descorre el traslado la titular del Despacho Fiscal, doctora Deissy Argot Ariza, quien informa que el funcionario de policía judicial -investigador IV del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, CTI, Sr. **EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ**, se ha desempeñado de forma diligente, honesta y con gran sentido de responsabilidad en el cumplimiento y desarrollo de las ordenes a policía judicial impartidas por ese despacho, así como la ejecución de los diferentes actos de investigación realizados, quien con su conocimiento y experiencia ha dilucidado varios actos investigativos en diferentes noticias criminales, en pro de la administración de justicia.

Manifiesta que le causó extrañeza a esa delegada el traslado del funcionario EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ, toda vez que trabajaban en equipo, primando el profesionalismo del mismo, respeto y compromiso con la labor asignada en las diferentes noticias, así como el conocimiento de las indagaciones que adelanta esa Fiscalía. Anotar que no se podía dar cumplimiento a las 60 órdenes que le solicitó en su oficina el Señor Pablo Elías Calderón Coordinador del CTI, le entregara mensualmente al investigador Sr Edgar P. Sánchez, primero porque no contaba con asistente y segundo por el cúmulo de diligencias que maneja el despacho más la atención de usuarios, y tercero que era imposible impartir tal cantidad de órdenes para dar cumplimiento por parte del investigador, además tenía a cargo la fiscalía 230 de Ciudad Bolívar para recibir órdenes del Fiscal.

Pone de presente que en la actualidad el funcionario requiere trabajar desde casa y no todos los días asiste a la oficina por las restricciones de salud que ostenta en la actualidad, como son enfermedad ocular permanente según informa queratonomía, enfermedad en la córnea, situación que le impide estar de forma permanente en la pantalla del computador, trabajo avalado por bienestar social como manifiesta el accionante cuando le informó a la suscrita sobre la modalidad de trabajo en casa, igualmente por la calamidad y grave estado de salud en que se ha encontrado su hijo que a la fecha depende de sus padres para su protección y cuidados, así mismo su señora madre por las patologías que presenta, y pese a dichas situaciones el Funcionario **EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ** ha cumplido con el trabajo.

- **Líder Grupo Investigativo de Insistencia Alimentaria y Casos Querellables**

Descorre el traslado el doctor Pablo Elías Calderón Alférez, actuando en su calidad de Líder del Grupo Investigativo de Inasistencia Alimentaria y Casos Querellables de la Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, quien solicita ser desvinculado del trámite constitucional, como quiera que fue designado como Líder del Grupo mediante acto administrativo Resolución No 023 del 16 de enero de 2023, pero dentro de sus funciones no está la de tomar decisión en cuanto a la reubicación o traslado de servidores de Policía Judicial entre los diferentes grupos de trabajo, la misma le fue otorgada por el señor Fiscal General de la Nación al señor director nacional del CTI mediante resolución No 0-0694

del 14 de abril de 2021, como se puede evidenciar en el considerando de la resolución 022 del 15 de enero de 2024 con la cual se reubicó al señor **EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ** y en la cual a su vez se reubicó un total de veinte seis (26) servidores en la misma Seccional Bogotá diferentes grupos de trabajo, resolución que es suscrita por el doctor ALBERTO ACEVEDO QUINTERO director del CTI.

Destaca que, para la fecha de la suscripción del acto administrativo No 022 del 15 de enero de 2024 con el cual fue reubicado el servidor **EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ**, se encontraba disfrutando de periodo vacacional, mismo que le fue otorgado mediante acto administrativo No 1659 del 19 de diciembre de 2023, encontrándose listado en la casilla No 110 de la precitada.

Señala que, como servidor de Policía Judicial con funciones de líder de grupo, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales descritos por el accionante, que la decisión de reubicación de su puesto o lugar de trabajo, no recae sobre él debido a que no tiene facultad para tal fin.

Expone que, le causa extrañeza leer en el numeral noveno afirmaciones o acusaciones sin fundamento hacia él, lo manifestado por **SANCHEZ RODRIGUEZ** donde asevera que ha sido víctima de hostigamiento laboral por parte del Líder del grupo, con el respaldo, y el aval de los jefes superiores en donde se ha demostrado una animadversión hacia él, cuando por el contrario se le ha prestado por parte de esa coordinación, todo el apoyo necesario y se le han concedido todos los permisos requeridos para la atención de sus asuntos personales y familiares, aun cuando el servidor es proclive a no seguir los lineamientos establecidos por la institución para la autorización de permisos por días, o dentro de la jornada laboral, como lo establece la GUÍA PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERMISOS REMUNERADOS en su párrafo “La autorización de permiso inferior a un día, como en el caso de citas médicas, será registrada en el formato “Autorización de permiso personal dentro de la jornada laboral y desplazamiento por motivo laboral”, reposará en la jefatura, coordinación o dependencia donde se encuentre laborando el servidor y los soportes respectivos, deberán ser conservados para los controles de ausentismo y actuaciones pertinentes del servidor en el área de trabajo”.

Acota que, en este caso el servidor **EDGAR PABLO** en un gran número de veces en las que se ha ausentado de su sitio de trabajo, no ha solicitado los permisos con la anticipación requerida, ni ha allegado los soportes que describe la guía salvo en contadas ocasiones, llegando incluso a informar que se encuentra realizando diligencias de carácter personal o médicas, en algunas oportunidades solo unos minutos antes, en otras informa que se encuentra saliendo de solicitar citas médicas o medicamentos, lo anterior para justificar vía WhatsApp sus llegadas tarde.

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Afirma que, el Grupo Investigativo de Inasistencia Alimentaria y Casos Querellables, tiene su sede en la carrera 13 No 18-51 piso 8, lugar en el cual se encuentran desde aproximadamente el mes de febrero de 2023 procedentes de la sede Manuel Gaona, al servidor **EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ**, manifestó en la fecha era más fácil para su desplazamiento hasta su residencia, se le permitió quedarse en esa sede junto con la servidora MILDRED CALDERON NARVAEZ, quien padece problemas de salud, con el compromiso de realizar diariamente los reportes de inicio y culminación de jornada laboral, así como los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones, sobre el particular aproximadamente desde el mes de marzo se evidenció que la servidora MILDRED CALDERON NARVAEZ, en varias ocasiones reportaba el ingreso y salida tanto de ella como la del señor EDGAR PABLO SANCHEZ, al indagarle el motivo del porque ella lo hacía por el servidor EDGAR PABLO SANCHEZ, manifestó, que el servidor EDGAR PABLO le solicitaba realizara los reportes toda vez que llegaba tarde o se ausentaba desconociendo ella su destino.

Motivo por el cual se solicitó al servidor **EDGAR PABLO SANCHEZ** trasladarse a la sede donde se encuentra el grupo, se dialogó con dicho servidor, él se comprometió a mejorar en sus funciones y se tomó la decisión de que debía cumplir sus funciones en la sede donde permanece el grupo, lo que al parecer causo molestia a dicho servidor puesto que en varias ocasiones dio a entender que no estaba de acuerdo y que su deseo era permanecer en la otra sede, aun cuando el suscrito le brindo todas las garantías manifestándole que podía contar con los permisos para la atención de su progenitora y su hijo y el cumplimiento de las citas médicas cuando lo requiera.

Indica que el servidor **EDGAR PABLO SÁNCHEZ**, es a quien del grupo se le han otorgado más permisos dentro de la jornada laboral, brindándole desde esa coordinación todo el apoyo requerido para sus asuntos familiares cuando lo requirió, aun sin llegar a hacerle las exigencias respecto de la formalidad que debía cumplir para solicitar los permisos, y que en muy pocas ocasiones justificó.

Por otra parte, informa que al servidor **EDGAR PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ**, la Fiscalía General de la Nación, le permitió desarrollar por un periodo de tiempo de tres meses trabajo en casa, y tal como se evidencia en el oficio de fecha 31/10/2023 suscrito por la doctora GINA MARIA ESPINOSA REINA.

Añade que, respecto de lo enunciado en el numeral segundo de la tutela por parte del servidor **EDGAR PABLO SANCHEZ**, manifiesta que no corresponde con la verdad, toda vez que, de acuerdo a los registros de movimiento de personal, el señor SANCHEZ lleva desde aproximadamente el mes de octubre de 2021 en el Grupo Investigativo de Inasistencia Alimentaria y Casos Querellables, por lo tanto, no es cierto que el servidor haya sido trasladado en un periodo de 11 meses en dos oportunidades.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** (En 10 folios).
- 2.- Copia de la Resolución N° 022 del 15 de enero de 2024 (En 3 folios).
- 3.- Acta de notificación acto administrativo (En 1 folio)
- 4.- Solicitud de concepto laboral dirigido a la Fiscal 324 Local (En 1 folio).
- 5.- Comunicación del 24 de enero de 2024 suscrita por la Fiscalía 324 Local dirigida a **EDGAR PABLO SÁNCHEZ** (En 2 folios).
- 6.- Autorización trabajo en casa a favor de **EDGAR PABLO SÁNCHEZ** (En 5 folios).
- 7.- Copia historia clínica de **EDGAR PABLO SÁNCHEZ** (En 10 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pues se trata de una entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función esta orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, quien es titular del derecho de trabajo, estabilidad laboral, seguridad social, vida digna, debido proceso y salud, invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 y quien es la llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distinción alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, como quiera que el recurso de reposición que interpuso contra la Resolución N° 022 fechada 15 de enero de 2024, fue desatado a través del acto administrativo No. 100 del 07 de febrero de la presente anualidad lo que se considera un término razonable conforme lo ha decantado la Corte Constitucional.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental al trabajo, estabilidad laboral reforzada por ser prepensionado, vida digna, debido proceso, trabajo y salud, alegados por el señor **EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, quien adujo que el **LÍDER DE DELITOS QUERELLABLES E INASISTENCIA ALIMENTARIA DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, han vulnerado sus derechos fundamentales, como quiera que se dispuso su traslado a la sección de análisis criminal grupo de analistas como una medida de supuestas

necesidades del servicio pero que considera hostigamiento laboral para presionar su salida de la entidad.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* principio de subsidiariedad en la acción de tutela *ii)* derecho a la estabilidad laboral reforzada de prepensionados *iii)* traslados de funcionarios de la fiscalía general de la nación *iv)* aplicación al caso concreto.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”³.*

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En primer lugar, y como quiera que el Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la FGN, solicitó declarar improcedente el amparo constitucional, por no cumplirse el principio de subsidiariedad, entrará el Despacho a estudiar este primer problema jurídico.

Atendiendo, además, que el demandante está dirigiendo su acción de tutela a atacar el acto administrativo contenido en la Resolución 022 del 15 de enero de 2024, por la cual el Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, dispuso la ubicación de algunos funcionarios de policía judicial, entre ellos al funcionario **EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, del grupo de la sección de investigación grupo investigativo de inasistencia alimentaria y delitos querellables a la sección de análisis criminal, grupo de analistas.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando la misma se dirige contra un acto administrativo, la Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras en sentencia T-220 de 2018 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, indicando que:

“34. *Subsidiariedad*: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

35. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados^[36].

36. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez^[37]. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T-064 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas³⁸¹. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad³⁹¹ y/o eficacia⁴⁰¹ para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación⁴¹¹, a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios⁴²¹.”.

Es decir, sin lugar a equívocos, la acción se dirige a atacar la Resolución N° 022 del 15 de enero de 2024, que era enjuiciable ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro del término de caducidad, dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso (artículo 138 inciso 2 Ley 1437 de 2011).

Alega el accionante que debe accederse a lo pedido en razón a proteger su situación de sujeto titular de derechos de retén social como prepensionado, además porque la ubicación en el grupo de analistas no es por necesidades del servicio sino una medida de hostigamiento laboral por parte del líder del grupo avalada por sus superiores.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse, la Corte Constitucional precisó, con fines de unificación, lo siguiente:

“59.- Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

60.- Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte⁶, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas⁷. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”⁸.

61.- Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

62.- La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

63.- Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la

⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012

⁷ Esta figura, a nivel legal, se consagró en la Ley 790 de 2002, “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones⁹.

64.- En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente".¹⁰

Del caso concreto

En el presente asunto el señor **EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, interpuso esta acción constitucional en contra la FGN, por considerar que su reubicación en el grupo de analistas del CTI Bogotá, constituye una medida de hostigamiento del líder del grupo de investigación de inasistencia alimentaria y delitos querellables, para presionar su salida de la entidad, consideró que esa decisión carece de motivación suficiente en relación con las necesidades del servicio y no tuvo en cuenta su particular situación familiar, lo que considera vulneratorio de sus derechos fundamentales.

Pero, esta Juez de tutela al analizar las pruebas allegadas al expediente constitucional, pudo establecer que la razón de la ubicación del señor **SANCHEZ RODRÍGUEZ**, en otro grupo es constitucional y legalmente válida, ya que el Director del CTI, está facultado por la Resolución N° 0-0694 del 14 de abril de 2021, para definir dentro de la misma circunscripción administrativa, la ubicación de los servidores en los Grupos, Secciones y Departamentos, de acuerdo con su perfil, experiencia y necesidades del servicio.

En primer lugar, ha de señalarse que como acertadamente lo señalara el accionado -Director del CTI de la FGN, el señor **EDGAR PABLO**, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, para atacar el acto administrativo que dispuso su ubicación en el grupo de análisis, al cual no ha acudido, o por lo menos no lo manifestó a este Despacho, como es la acción de nulidad y restablecimiento del

⁹ 11 Con relación a esta problemática, en la Sentencia T-972 de 2014 le correspondió a la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional decidir acerca de la solicitud de reintegro de una exservidora pública, de libre nombramiento y remoción, que ejercía un cargo directivo en la Fiscalía General de la Nación, al considerar que se había desconocido la figura de "prepensión" como consecuencia de su declaratoria de insubsistencia. El problema jurídico a resolver por la Corte fue el siguiente: "¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el reintegro de una empleada pública, nombrada en un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nominador de la entidad pública a la cual se encontraba vinculada, la declara insubsistente argumentando razones de confianza?". Para su resolución, la Corte consideró, al analizar si la desvinculación del cargo le ocasionaba un perjuicio irremediable, lo siguiente: "De igual manera, no está protegida por la legislación que regula el retén social de los prepensionados ya que el retiro del servicio no obedeció a la liquidación o reestructuración de la entidad para la cual laboraba, sino que el mismo ocurrió por razones de confianza; y con la declaratoria de insubsistencia no se le ha impedido cumplir a cabalidad con los requisitos necesarios para acceder a la pensión, ya que para la fecha del retiro la accionante tenía laborados y cotizados más de 26 años, quedándole pendiente solo el cumplimiento de la edad requerida para alcanzar el estatus de pensionada. Con ello desaparece la urgencia de la protección de los derechos invocados por vía de tutela". Finalmente, en un apartado que constituye obiter dictum de la decisión, se señala: "Si en gracia de discusión la acción fuera viable, debe la Sala hacer la precisión de que la declaratoria de insubsistencia del cargo de un servidor público que se encontraba vinculada como una empleada de libre nombramiento y remoción, no ocasiona por sí mismo un perjuicio al cual pueda darse el alcance de hecho injustificado. Aceptar lo contrario llevaría a una situación que convertiría en inamovibles los cargos de libre nombramiento y remoción; por tanto, a través de este mecanismo preferente y sumario no se puede ordenar el reintegro solicitado".

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU003 de 2018.

derecho, donde está facultado para solicitar medidas cautelares que reclama a través de este amparo constitucional.

Sin embargo, como el demandante trae en sus argumentos la presunta ocurrencia de un perjuicio irremediable, no de manera específica, pero sí señala “En mi caso, no puedo esperar una decisión de la justicia contencioso administrativa, pues mientras se decide dentro de un proceso, las afectaciones de mis derechos estarían latentes en razón a mi estado de salud, mi estabilidad laboral entre otros”, por lo cual, debe analizarse si cumple los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para entrar a estudiar esta acción como mecanismo transitorio.

Sea lo primero indicar que, no se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos jurisprudencialmente que tornen procedente este amparo constitucional así sea de manera transitoria, al no haber cumplido el actor con el principio de subsidiariedad, como quiera que no se demostró siquiera sumariamente que el perjuicio sea inminente, que amenace o esté por suceder y que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que se trate de un perjuicio grave y que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, atendiendo que el señor **SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, permanece asignado a la seccional Bogotá, esto es, no fue trasladado sino ubicado en otro grupo, y según el acto administrativo materia de disenso obedeció al alto perfil, competencia y experiencia profesional del aquí tutelante, por lo que no puede pretenderse entonces, bajo el argumento de un supuesto perjuicio que no está demostrado invadir la órbita de competencia la jurisdicción ordinaria contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil, cuando no se ha demostrado que esa vía ordinaria sea ineficaz o no sea idónea para reclamar la pretensión del actor de dejar sin efecto un acto administrativo de reubicación laboral.

Aunado a que, si el señor **EDGAR PABLO SÁNCHEZ**, se siente hostigado laboralmente por la reubicación al considerar que la misma no obedeció a necesidades del servicio como se señala en el acto administrativo, sino a actos de intimidación que le generaron angustia emocional y física, para sancionar este tipo de comportamiento se creó la Ley 1010 de 2006, “*Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo*”, y frente al cual, la Jurisprudencia¹¹ ha precisado lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1010 de 2006, el acoso laboral es toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado o trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo. El mismo artículo dispone que el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales: “1. Maltrato laboral. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeña como empleado o trabajador; toda

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 19 de agosto de 2010, proferida en el Expediente núm. 2010- 01304-01. Consejero Ponente doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral. 2. Persecución laboral: toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral. 3. Discriminación laboral: todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral. 4. Entorpecimiento laboral: toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos. 5. Inequidad laboral: Asignación de funciones a menosprecio del trabajador. 6. Desprotección laboral: Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador". En suma, el acoso laboral puede ser una práctica tristemente presente en los sectores público y privado, en la que, de manera recurrente o sistemática, se ejercen contra un trabajador actos de violencia psicológica, que incluso pueden llegar a ser físicos, encaminados a acabar con su reputación profesional o autoestima, agresiones que, además, pueden generar enfermedades profesionales, en especial, "estrés laboral", y que en muchos casos inducen al trabajador a renunciar."

Y frente a la procedencia de la acción de tutela frente a esos comportamientos señaló la Corte Constitucional:

"Procedencia de la acción de tutela frente a los mecanismos establecidos en la Ley 1010 de 2006.

Un examen sobre la procedencia de la acción de tutela en casos de acoso laboral debe iniciar por analizar los contenidos de la Ley 1010 de 2006, *Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones laborales*".

En tal sentido, la mencionada ley persigue como objetivos definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo que se ejercen contra los trabajadores en los contextos de las relaciones laborales privadas o públicas^[12].

En cuanto a los bienes jurídicos protegidos expresamente el legislador mencionó los siguientes: *el trabajo en condiciones dignas y justas*, la libertad, la intimidad, la honra, la salud mental de los trabajadores, así como la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral.^[13]

Luego de definir las conductas que constituyen acoso laboral, determinar los sujetos activos y pasivos del mismo, la ley viene a establecer un conjunto de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias para quienes incurran en dicha práctica.

Así pues, en lo que concierne a las *medidas preventivas y correctivas*, el legislador dispuso las siguientes: (i) los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo; (ii) la víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral; la denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos; la autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa; (iii) quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 2 de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral. De igual manera, la ley precisa que la denuncia podrá acompañarse de

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la *solicitud de traslado* a otra dependencia de la misma empresa, si existiera una opción clara en ese sentido, y será sugerida por la autoridad competente como medida correctiva cuando ello fuere posible.

Así las cosas, las medidas preventivas y correctivas de que trata la Ley 1010 de 2006 no son mecanismos judiciales de protección de los derechos fundamentales del trabajador; por el contrario, se trata simplemente de instrumentos de carácter administrativo.

En lo que concierne al *régimen sancionatorio*, se tiene que la Ley 1010 de 2006 dispone ciertas medidas contra quienes incurran en prácticas de acoso laboral distinguiendo para ello entre los sectores público y privado. Así, para el primero, se tiene que el funcionario incurrirá en una **falta disciplinaria gravísima**, pudiendo ser suspendido del cargo, e igualmente, durante el trámite del proceso el sujeto pasivo de la conducta podrá intervenir ^[14]; por el contrario, en el ámbito de lo privado, el acoso laboral puede ser sancionado de la siguiente forma (i) como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo; en tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; (ii) con sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales para la persona que lo realice y para el empleador que lo tolere; (iii) con la obligación de pagar a las Empresas Prestadoras de Salud y las Aseguradoras de riesgos profesionales el cincuenta por ciento (50%) del costo del tratamiento de enfermedades profesionales, alteraciones de salud y demás secuelas originadas en el acoso laboral; (iv) con la presunción de justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador, particular y exoneración del pago de preaviso en caso de renuncia o retiro del trabajo; y (v) como justa causa de terminación o no renovación del contrato de trabajo, según la gravedad de los hechos, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero de trabajo o un subalterno.

En lo que concierne al procedimiento sancionatorio se tiene que la ley prevé que el Ministerio Público impondrá la sanción disciplinaria correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código Disciplinario Único; por el contrario, cuando el sujeto activo sea un particular, la normatividad dispone la citación a una audiencia ante el juez laboral, la cual tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que cuando el acoso laboral tiene lugar en el sector público, la víctima del mismo cuenta tan sólo con la vía disciplinaria para la protección de sus derechos, mecanismo que no sólo es de carácter administrativo y no judicial en los términos del artículo 86 Superior, sino que no resulta ser eficaz para el amparo del derecho fundamental a gozar de un trabajo en condiciones dignas y justas. Aunado a lo anterior, como se ha señalado, para el caso del sector público el legislador no previó la puesta en marcha de medidas preventivas, como sí su sucede en el ámbito privado. En efecto, no sólo la vía disciplinaria no es tan rápida como la tutela, sino que, además, por medio de ella, no se puede lograr el traslado del trabajador, o al menos, la impartición de una orden al superior para que cese de inmediato en su conducta. Aunado a lo anterior, el mencionado mecanismo no tiene efectos frente a particulares, como, por ejemplo, las Aseguradoras de Riesgos Profesionales cuando quiera que éstas se nieguen a practicar exámenes médicos para calificar el origen de una enfermedad profesional (estrés laboral).

Así las cosas, la Sala estima que para los casos de acoso laboral que se presenten en el sector público, la vía disciplinaria puede no ser un mecanismo efectivo para la protección de los derechos de los trabajadores, y por ende la tutela resulta ser el instrumento idóneo en estos casos, sin perjuicio, por supuesto, de la responsabilidad disciplinaria que se le pueda imputar al sujeto activo de acoso laboral.

Por el contrario, cuando el acoso laboral tenga lugar en el sector privado, la Sala estima que la acción de tutela resulta, en principio, improcedente dado que el trabajador cuenta con una vía judicial efectiva para amparar sus derechos, cual es acudir ante el juez laboral a fin de que éste convoque a una audiencia de práctica de pruebas dentro de los treinta días siguientes, providencia que puede ser apelada. Con todo, se podría alegar que la tutela es vía judicial más efectiva ya que es resuelta en tan sólo 10 días. A pesar de que ello es así, la

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Sala entiende que el trámite judicial previsto en la Ley 1010 de 2006 es efectivo por cuanto, desde la formulación de la queja *“La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, **carecerán de todo efecto** cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.”*^[15]¹²

En el presente caso, si bien es cierto, la Corte señala que el procedimiento de la Ley 1010 de 2016, en el caso de los servidores público no resulta tan efectiva como la acción de tutela, para que el amparo constitucional desplace ese procedimiento ordinario, deben existir por lo menos elementos mínimos que permitan al Juez de tutela entrar a analizar los presuntos hostigamientos laborales, los cuales en este caso no se vislumbran, pues no se aportó prueba alguna que permita corroborar los dichos del actor, además téngase en cuenta que en el presente caso el señor **SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en memorial allegado a este Despacho el 27 de febrero hogaño, a través del cual amplía su escrito tutelar, informa que presentó queja por acoso laboral contra el líder del grupo del CTI Bogotá de Insistencia Alimentaria y Delitos querellables Dr. Pablo Elías Calderón Alférez, el 8 de febrero de la presente anualidad, esto es, que 4 días antes de radicar esta acción de tutela, colocó en conocimiento del Comité de Convivencia Laboral de la FGN los hechos que consideró acoso laboral por parte de su superior funcional, sin esperar respuesta alguna de esta dependencia o que se surtiera el trámite dispuesto en la Resolución 1234 del 11 de agosto de 2021 de la FGN, hace uso de la acción constitucional.

Obsérvese que, en el expediente tutelar contrario a lo que manifiesta el demandante lo que se aportó fue prueba de que atendiendo sus circunstancias familiares especiales se le concedió autorización para trabajo en casa por el término de 3 meses, se accedió a su solicitud de permanecer en el edificio Manuel Gaona, a pesar de que el grupo de inasistencia alimentaria y delitos querellables fue trasladado a la sede de la fiscalía ubicada en la carrera 13 No 18-51 piso 8, además se le otorgaron todo los permisos para que se ausentara de su sitio de trabajo para tender sus emergencias familiares, pero no se arrió probanza alguna de los comportamientos que considera hostigamientos, aunado a que la decisión de reubicarlo fue por ser considerado un buen funcionario con un alto perfil profesional y con la experiencia necesaria para asumir el rol de analista y no un castigo, por el contrario, no está demostrado que se hayan realizado ninguna actuación en contra de los derechos laborales del señor **SANCHEZ RODRIGUEZ**, por parte de funcionario alguno de la FGN, pero este pronunciamiento, no es óbice para que recolecte esas pruebas que permitan corroborar esos comportamientos que señala sufrió en el grupo al que se encontraba asignado y los aporte al comité de convivencia laboral de la FGN, para que sea en ese procedimiento especial donde pueda debatir sus argumentos con el presunto autor del acoso, pero en este momento no cuenta esta Juez de tutela

¹² T- 882-2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

con elementos que le permitan determinar los comportamientos hostigadores alegados por el demandante.

Por otro lado, acogiendo la jurisprudencia constitucional unificada, es claro que es dable considerar como beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable al señor **EDGAR PABLO SÁNCHEZ**, quien como lo ha manifestado le restan menos de dos años para cumplir la edad para acceder a este reconocimiento, pero este fuero no se encuentra amenazado o lesionado, pues las decisiones adoptadas por el Director del CTI Bogotá de la FGN, no pretender desvincular al funcionario coartando su derecho a permanecer en la entidad hasta tanto le sea reconocida su pensión, sino que se le ubicó en otro grupo de esa seccional, lo cual se realizó al valorar su perfil, competencias y experiencia que lo hicieron candidato para ejercer el rol de analista, pero lo cual no está demostrado que desmejore sus condiciones laborales dignas.

En cuanto al estado de salud del actor, no desconoce este Despacho, las contingencias propias de la edad, que derivan en que se vean disminuidos algunos aspectos físicos y psíquicos, por el paso del tiempo, pero con las pruebas aportadas al expediente de tutela, esto es la historia clínica, no permiten concluir que por el trabajo asignado al señor **EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en el grupo de analistas, se le hayan causado afectaciones a su salud, atendiendo además que esas restricciones o recomendaciones laborales que posee desde el año 2004 no le han impedido realizar las funciones asignadas en el CTI de la FGN, observando que en las misma se señala que las jornadas no deben exceder de 8 horas, esto implica que abarca su jornada laboral, tampoco se señala limitación para el uso de equipos de cómputo, como lo ha hecho durante esos últimos 20 años para cumplir sus funciones como es la elaboración de los informes, pudiendo incluso hacer pausa activas durante su jornada laboral.

Además, se encuentra huérfana la foliatura de prueba alguna que demuestre que el traslado del señor **EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, obedeció a sus condiciones médicas o de salud o las calamidades familiares que presentó y que generaron que solicitara permiso para ausentarse de su sitio de trabajo, esto es, que exista un nexo de causalidad entre su reubicación laboral y su estado de salud, sino que el mismo tuvo lugar, por necesidades del servicio lo cual no fue descartado.

Asimismo, es necesario recordar que como lo ha indicado la Corte Constitucional, la acción de tutela no tiene como objeto revivir términos ni constituye un mecanismo alternativo de la justicia ordinaria, por lo cual puede perfectamente el actor acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para debatir las pretensiones que alega en esta acción y allí puede solicitar medidas cautelares.

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce”.

Por todo lo anteriormente expuesto, se niega la acción de tutela, pues aun cuando en principio la misma se torna improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, lo cierto es que la condición de prepensionado y estado de debilidad manifiesta por salud alegada por **EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, no se ha encontrado demostrado.

Se ordena la desvinculación de esta acción constitucional de la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA 324 LOCAL DE LA UNIDAD DE CONCILIACION PROCESAL PUENTE ARANDA, DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL - SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, JEFE GRUPO DE SEGURIDAD y SALUD EN EL TRABAJO y DIRECCION DE TALENTO HUMANO CTI**, por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no han vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales del señor **EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, aunado que no son quienes emitieron el acto administrativo N° 022 del 15 de enero de 2021, objeto de esta amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por **EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.316.834, en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PABLO ELÍAS CALDERON ALFEREZ- LIDER GRUPO QUERELLABLES E INASISTENCIA ALIMENTARIA- CUERPO TÉCNICO CTI y el DIRECTOR DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN- CTI**, ante la no vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, vida digna, trabajo y salud, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena la desvinculación de esta acción constitucional de la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA 324 LOCAL DE LA UNIDAD DE**

Radicado n°: TUTELA 2024-00026
Accionante: EDGAR PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CONCILIACION PROCESAL PUENTE ARANDA, DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL - SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, JEFE GRUPO DE SEGURIDAD y SALUD EN EL TRABAJO y DIRECCION DE TALENTO HUMANO CTI, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faa70785475e6f8d832c7c36264ad9697dff4831fb7dd94c67a8cf2ddabfe61**

Documento generado en 28/02/2024 12:40:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>